

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

8599 LEY 1/1986, de 25 de febrero, de Pesca Marítima de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PESCA MARÍTIMA DE CATALUÑA

Preámbulo

El artículo 9.17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, cría y recogida de mariscos y acuicultura. Por otro lado, el artículo 10.1.7 dispone que corresponden a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

El mar constituye una de las fuentes de riqueza de Cataluña. Las características del Mediterráneo hacen de él un mar oligotrófico, es decir, un mar rico en variedad de especies, y, al mismo tiempo, pobre en cantidad de organismos. Ello plantea problemas complejos, aún no resueltos satisfactoriamente, que exigen la aplicación de tratamientos específicos para cada zona y cada modalidad pesqueras.

A veces se ha considerado el mar como una fuente inagotable de recursos, y como un espacio natural inalterable, lo que hoy, y en nuestro caso, se ha demostrado desacertado, dado que solamente determinadas zonas del Mediterráneo son productivas, y, además, estas tienen una capacidad de producción y asimilación limitadas. Asimismo, el hombre actúa en el mar de una forma cada vez más intensa y variada, lo que, junto con el mal uso de los adelantos tecnológicos, produce un impacto mayor sobre el ecosistema.

Por todo ello, el objetivo primordial de la presente Ley consiste en establecer las bases para conseguir la correcta explotación y gestión de los recursos marinos vivos, y compatibilizar el mantenimiento y la conservación necesarios del ecosistema con una explotación eficaz. En esta línea es importante la definición del rendimiento sostenible máximo como punto de equilibrio deseable entre el factor producción-explotación y el factor conservación de la cantidad y calidad total o por especie.

Dicho objetivo se alcanzará por medio de una actuación administrativa tutelar, y será precisa la previa autorización o licencia para cualquier actividad extractiva de recursos marinos vivos, tanto animales como vegetales, puesto que, dada la interrelación, que existe entre los mismos, todos ellos requieren una explotación racional.

La presente Ley regula, asimismo, el régimen de permisos y concesiones para ocupar parcelas de dominio público para la explotación de establecimientos de Ibs que se obtengan recursos marinos renovables.

Es necesario subrayar el papel que se otorga a las entidades asociativas relacionadas con este sector que actuarán como órganos de consulta de la Administración y de colaboración con ella. No se puede olvidar que es indispensable la actuación de todos los implicados, si se quieren alcanzar los objetivos fijados.

La presente Ley establece, asimismo, los criterios que deberán tenerse en cuenta para conseguir una utilización racional de los recursos marinos, y para determinar el esfuerzo pesquero máximo en la costa catalana.

Por otro lado, la presente Ley favorece el fomento de la mejora de los procesos de transformación, manipulación y comercialización en origen de los productos de la pesca.

La presente Ley presta una atención especial al marisqueo y establece la posibilidad de crear zonas de interés marinerio y reservas en determinados bancos naturales y fomentar la acuicultura en general.

Finalmente, la presente Ley fija los objetivos de la formación profesional náutico-pesquera, y dispone la creación de una escuela de capacitación náutico-pesquera.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito de competencias de la Generalidad, la pesca, la cría y recogida de marisco y la acuicultura, y ordenar adecuadamente el sector pesquero, con la finalidad de conseguir la racional explotación y conservación de los recursos marinos renovables.

Art. 2. Se incluyen en el ámbito de la presente Ley todas las actividades que inciden en la extracción, producción, transformación y comercialización en origen de los recursos marinos renovables, así como las acciones que inciden en la formación de los pescadores y en el desarrollo y mejora socio-económica del sector pesquero de Cataluña.

Art. 3. A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Recursos marinos renovables: Todos los organismos vivos, tanto animales como vegetales, que pueblen un área marina o salobre, de forma temporal o permanente, en cualquiera de las fases de su ciclo biológico, y que sean autorrenovables en función de la existencia del mismo recurso, necesarios para satisfacer necesidades humanas, o como materias primas en determinados procesos productivos.

b) Rendimiento sostenible máximo: Cantidad máxima de recursos marinos renovables que se pueden extraer del mar, de forma continuada, determinada en base a los factores internos de las poblaciones y teniendo en cuenta los factores externos que inciden en el volumen de la población.

c) Esfuerzo pesquero máximo: Producto de la potencia total por el tiempo de ejercicio de la actividad.

d) Establecimiento de obtención de recursos marinos renovables. Cualquiera de los siguientes:

1. Biotipo artificial: Todo elemento sumergido que tenga la finalidad de favorecer un aumento de las producciones de los recursos marinos renovables.

2. Depuradora de mariscos: Establecimiento donde los organismos vivos siguen un proceso de eliminación de sustancias orgánicas o inorgánicas, insalubres para los consumidores.

3. Granja marina: Establecimiento de acuicultura donde se desarrolla el semicultivo o cultivo, con finalidades de engorde, de especies animales o vegetales.

4. Criadero: Instalación destinada a la reproducción y cría, en los primeros estadios de vida, de organismos marinos vivos.

5. Sementera: Instalación destinada al engorde y aclimatación de organismos marinos vivos en los primeros estadios de vida para adaptarlos a las condiciones naturales de vida.

6. Vivario: Establecimiento dedicado al almacenamiento de organismos marinos vivos por un tiempo limitado.

7. Vivero: Instalación fija o flotante, destinada a la cría y engorde de recursos marinos renovables.

8. Parque natural de cultivo de mariscos: Espacio señalado fuera de los bancos naturales de cultivo de marisco, donde, mediante instalaciones sumergidas y con técnicas de cultivo adecuadas, se permite el desarrollo del cultivo de marisco.

TITULO II

De la regulación y fomento de las actividades pesqueras

CAPITULO PRIMERO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES

Art. 4. 1. Para la práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades, y en el marco de la presente Ley, será preciso obtener la correspondiente licencia.

2. Las tasas a percibir, en su caso, por las licencias, serán las que establezca la Ley de Tasas de la Generalidad.

Art. 5. 1. Para la explotación de un establecimiento de obtención de recursos marinos renovables será necesario obtener previamente el permiso o la concesión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que corresponda otorgar al ente titular o gestor del dominio público, cuando la instalación se proyecte sobre terrenos de dicha naturaleza.

2. Los permisos y concesiones deberán otorgarse de conformidad con la importancia socioeconómica del proyecto presentado. Las solicitudes presentadas por las cofradías de pescadores y demás entidades asociativas de profesionales de pesca gozarán de una consideración especial.

3. En todo caso, los permisos y concesiones se otorgarán por el sistema de concurso, con publicidad previa y libre concurrencia.

Art. 6. 1. Las concesiones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, que podrá ser prorrogado por periodos de la misma duración hasta un plazo máximo de treinta años.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá rescindir las concesiones antes de su vencimiento, por razones de interés público, preservación del medio natural o conservación de sus recursos o por infracción grave de la normativa vigente. El concesionario deberá ser resarcido de los daños que se le hayan producido, pero en ningún caso se considerará daño el lucro cesante que resulte de la resolución anticipada de la concesión.

Art. 7. 1. Los permisos de explotación tendrán carácter temporal, por un periodo máximo de diez años, que serán renovables.

2. Podrán ser libremente revocados en cualquier momento por la Administración sin derecho a indemnización, siempre que se justifique la causa de ello.

Art. 8. 1. Quienes obtengan permiso de ocupación o concesión vendrán obligados a abonar a la Administración de la Generalidad un canon de ocupación en función de la extensión ocupada y de la importancia de los recursos de la zona.

2. A propuesta de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de Economía y Finanzas, el Consejo Ejecutivo determinará la cuantía de los cánones de ocupación y los revisará para adaptarlos a la evolución de las circunstancias socioeconómicas.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca destinará dichos ingresos a la mejora del sector pesquero de conformidad con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

Art. 9. 1. Los peticionarios de las concesiones y permisos administrativos para la zona costera cuyo otorgamiento corresponda a una autoridad administrativa distinta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca deberán solicitar informe previo a este Departamento, en el que se hará constar la posible incidencia de la concesión o permiso en la conservación de las especies y en las actividades de pesca.

2. El Consejo Ejecutivo determinará aquellas masas de agua en las que, por la importancia de la riqueza piscícola o marisquera, no pueda autorizarse la instalación -ni en las mencionadas aguas ni en sus márgenes- de artes, industrias o aprovechamientos que puedan afectar su estado físico, químico, biológico o dinámico.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS MARINOS

Art. 10. Con el fin de procurar el desarrollo equilibrado del sector, la utilización racional de los recursos marinos renovables y la obtención del rendimiento sostenido óptimo, manteniendo el ecosistema marino de las costas catalanas, teniendo en cuenta las características diferenciadas de las mismas, y oídas las Federaciones de Cofradías de Pescadores de Barcelona, Girona y Tarragona, las organizaciones de productores pesqueros y las centrales sindicales, el Consejo Ejecutivo establecerá por Decreto:

a) Las características de las artes, mallas, aparejos, instrumentos y equipos de pesca a utilizar en la actividad extractiva y que serán objeto de homologación.

b) Las zonas y periodos de veda total o por modalidades y especies.

c) Las limitaciones de capturas de organismos basadas en la talla, sexo, número, peso, zona u otros factores y en la introducción de nuevas especies.

d) La capacidad de captura para cada unidad de pesca según la modalidad pesquera y las áreas que correspondan, así como el total admisible de capturas anuales.

e) Las características de los barcos, en particular el tonelaje y la potencia, y el número de barcos por zona y por modalidad pesquera.

f) Las zonas y horarios de actividad pesquera.

g) La reglamentación y ordenación de las actividades y los medios para obtener los recursos marinos vivos renovables.

Art. 11. 1. En función de la evolución de los recursos pesqueros así como de las condiciones socioeconómicas del sector, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, oído al Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina, determinará y fijará la capacidad de las capturas a que se refiere el artículo 10.d).

2. Se tenderá al esfuerzo pesquero máximo capaz de obtener el rendimiento sostenible máximo y se procurará basarse en la estructura actual de la flota pesquera.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá determinar los planes experimentales que considere más adecuados para el mejor desarrollo del sector, previa consulta al Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina.

Art. 12. Con el fin de procurar la mejora de las estructuras comerciales de los productos de la pesca, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca fomentará la agilización de los procesos de transformación, manipulación y comercialización en origen de los productos de pesca y especialmente:

a) Apoyará a los pósitos o cofradías de pescadores, cooperativas del mar, asociaciones extractivas y organizaciones de productores pesqueros, y potenciará su participación en los canales de comercialización de los productos de pesca.

b) Normalizará y clasificará los productos pesqueros.

c) Mejoraré las infraestructuras de las lonjas pesqueras, así como la red de frío y de almacenamiento de productos pesqueros.

d) Promoverá acuerdos y contratos intersectoriales entre las organizaciones extractivas pesqueras y las entidades de promoción y consumo de los productos del mar.

e) Organizará campañas de orientación y fomento del consumo de los productos del mar, acciones tendientes a mejorar su calidad y estudios sobre la comercialización de los productos pesqueros.

Art. 13. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca llevará el registro oficial de cada una de las modalidades de pesca.

Art. 14. Los pósitos o las cofradías de pescadores y sus federaciones actuarán como órganos de consulta de la Administración catalana y podrán colaborar en las acciones para evaluar los recursos pesqueros, el desarrollo y mejora de la pesca y la comercialización de la misma.

TITULO III

Del marisqueo y los cultivos marinos

Art. 15. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa consulta al Consejo Asesor de Pesca, podrá fijar áreas exclusivas para la práctica de determinadas modalidades de actividad marisquera y de cultivos marinos, procedimientos de recogida de marisco, y prohibir los que sean perjudiciales para cada especie.

Art. 16. 1. El Consejo Ejecutivo podrá declarar por decreto, previa consulta a los ayuntamientos cuyo término municipal resulte afectado, como zonas de interés marisquero las áreas que, por razón de sus óptimas condiciones para la reproducción del marisco, sean mercedoras de una protección especial.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará el régimen de aprovechamiento de las especies propias de las zonas mencionadas.

Art. 17. 1. Con el fin de proteger y defender las especies y su propagación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, oído el Consejo Asesor de Pesca Marítima y Acuicultura Marina, podrá delimitar reservas en determinados bancos naturales para instalar en ellos parques y viveros de cultivo destinados a la obtención y selección de semillas y parcelas de reserva, en rotación de extracción temporal prohibida.

2. Para la introducción de especies foráneas será necesario obtener la conformidad expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 18. La autorización para construir biotopos artificiales requerirá el informe previo de los organismos competentes en materia de defensa, seguridad en la navegación, turismo y puertos y costas, así como el de los ayuntamientos afectados.

TITULO IV

De la pesca marítima recreativa

Art. 19. La pesca marítima recreativa que resulte afectada por las disposiciones de la presente Ley se regulará por decreto del Consejo Ejecutivo, sin perjuicio de los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración del Estado y demás entes territoriales.

TITULO V

De las infracciones y sanciones

Art. 20. Las infracciones a lo establecido en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad con lo que disponga la legislación aplicable a la materia regulada por la presente Ley.

Art. 21. 1. Las infracciones en materia de pesca marítima recreativa serán consideradas como violación de precepto técnico marítimo pesquero leve y se sancionarán con una multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

La cuantía de la multa se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los hechos cometidos, su trascendencia, su reincidencia y su repercusión en el medio.

2. Las infracciones en materia de pesca marítima recreativa con barco cometidas con artes profesionales se sancionarán de acuerdo con lo establecido para la pesca profesional.

Art. 22. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán:

- La Dirección General de Pesca Marítima, en el caso de las multas de hasta 2.000.000 de pesetas.
- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el caso de las multas de 2.000.000 de pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.
- El Consejo Ejecutivo, en el caso de las multas por un importe superior a 5.000.000 de pesetas.

Art. 23. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el marco de sus competencias, ejercerá la inspección de las actividades pesqueras y de las demás actividades de producción natural y artificial, transformadoras y de comercialización en origen y aquellas otras funciones objeto de la presente Ley que no sean encomendadas de manera expresa a otros organismos.

TITULO IV

De la formación profesional náutico-pesquera

Art. 24. Serán objetivos de la formación profesional náutico-pesquera:

- Formar profesionalmente a los jóvenes, buscando su futura incorporación al sector pesquero, con los distintos niveles en que esta pueda producirse, contribuyendo a formarlos integralmente.
- Organizar cursos tutelados de formación profesional náutico-pesquera, en todos los niveles que determinen las competencias en dicha materia.
- Reciclar los conocimientos y la formación profesional de los pescadores, haciéndoles participar en los programas y actividades orientadas que con dicha finalidad establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 25. 1. La Escuela de Capacitación Náutico-Pesquera de Cataluña, creada por el Consejo Ejecutivo, será la institución encargada de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 24, en el marco de las competencias de la Generalidad.

2. La Escuela de Capacitación Náutico-Pesquera de Cataluña tendrá las siguientes funciones:

- Organizar y desarrollar los cursos para la obtención de los títulos profesionales.
- Desarrollar los cursos y demás actividades para el reciclaje permanente de los conocimientos tecnológicos náutico-pesqueros, dirigidos a los profesionales.
- Realizar los exámenes libres para la obtención de los títulos profesionales náutico-pesqueros.
- Tutelar las actividades de capacitación que otras instituciones desarrollen en este sector.

3. Podrán crearse centros de capacitación profesional náutico-pesquera para satisfacer las necesidades de las distintas áreas geográficas y cubrir las diversas especialidades.

Art. 26. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca publicará periódicamente el Programa de Capacitación Profesional Náutico-Pesquera que, de conformidad con la legislación vigente, habilite para la obtención de los títulos profesionales, el calendario de exámenes y la composición de los tribunales, que nombrará de entre los profesores homologados.

DISPOSICION ADICIONAL

A través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, la Generalidad de Cataluña coordinará sus funciones de vigilancia pesquera con la de los organismos que actualmente ejerzan dichas funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea fijada la cuantía de los cánones a que se refiere el artículo 8, serán de aplicación los establecidos en el Decreto del Estado 2218/1975, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de febrero de 1986.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 658, de 7 de marzo de 1986.)

8600

ORDEN de 31 de enero de 1986, por la que se otorga la concesión definitiva para su funcionamiento a «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima»

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Radio y Televisión, aprobado por Ley 4/1980, de 10 de enero, el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, regulando la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con frecuencia modulada; el Decreto 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas en Modulación de Frecuencia; y el Decreto 212/1982, de 3 de julio, sobre las concesiones para la instalación y el funcionamiento en Cataluña de emisoras en frecuencia modulada, y demás normativa aplicable.

Visto lo establecido por la Orden de 10 de diciembre de 1981, de delegación de funciones en el Secretario General de la Presidencia.

Por esta Orden: Se da publicidad al acuerdo del Consejo Ejecutivo tomado en la sesión de fecha 16 de enero de 1986, por la que se otorga la concesión definitiva para su funcionamiento a la emisora «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima», cuyas características técnicas se relacionan en el anexo.

Barcelona, 31 de enero de 1986.—P. D., el Secretari General de la Presidencia, Lluís Prenafeta i Garrusta.

ANEXO QUE SE CITA

Concesionario: «Emisiones Radiofónicas Españolas, Sociedad Anónima»: Otorgamiento de una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en la localidad de Sant Celoni (Barcelona).

Concesión provisional: Otorgada por acuerdo del Consejo Ejecutivo en fecha 14 de enero de 1983.

Características técnicas

a) Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 41° 41' 20" Norte y 2° 29' 5" Este.
Emplazamiento: Nostra Senyora de Puig.
Cota: 220 metros.
Clase de emisión: 256KF8EHF.
Frecuencia: 101,3 MHz.
Potencia Radiada Aparente: 150 W.
Potencia máxima nominal del transmisor: 250 W.

b) Antena transmisora:

Tipo de antena: 2 dipols. Omnidireccional.
Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 18 metros.
Altura efectiva máxima de la antena: 139 metros.
Ganancia máxima: 0,13 dB (dipol $\lambda/2$).
Polarización: Circular.